

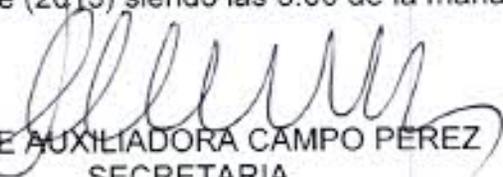


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

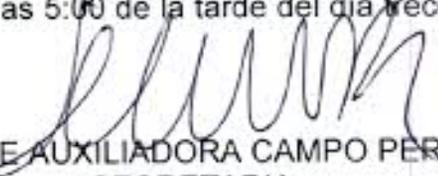
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00072-00 MANUEL ENRIQUE PADILLA BLANCO contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		VIERNES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor:
Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.
E. S. D.



RECIBIDO 13 JUN 2013

Referencia: Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: Manuel Enrique Padilla Blanco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito de Cartagena de Indias-Secretaría de Educación Distrital.
Radicación: 13-001-33-33-012-2013-00072-00

CONTESTACION DE DEMANDA.-

KAROL JOSE LUDYAN GARCIA, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por el Dr. JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida mediante el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de presentar la contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad manifestamos nuestra posición de oponernos a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. En consecuencia, solicito se absuelva al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos que se esbozarán en la presente contestación de la demanda.

II. SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 4.1.- Es cierto al tenor de los documentos aportados con la demanda visible a folios 18 y 19 del informativo y que sirvieron de base para proferir la resolución aludida dentro del presente proceso.

Al hecho 4.2.- Es cierto parcialmente, en cuanto a la negación de la pensión vitalicia de jubilación a través de la resolución No. 4999 del 25 de Septiembre de 2012, pero NO es cierto que como único argumento se hubiese manifestado que el peticionario se encontraba pensionado por el I.S.S. y que ello significaría un reconocimiento doble de la misma prestación, por lo que había una incompatibilidad con el goce de las pensiones de conformidad con la Ley 797 de 2003, habida cuenta que en el mencionado acto administrativo, se arguyen otros fundamentos jurídicos que se desprenden del concepto emitido por la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A. donde se manifiesta además que, los educadores vinculados al Fondo de Prestaciones se hallan amparados por normas especiales y sus aplicaciones son del régimen de excepción que consagra el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a los cuales se les aplican las normas del Decreto 1859/69, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, según las cuales no se puede, por estricta prohibición legal, efectuar cotizaciones obligatorias a dos regímenes del sistema general de pensiones, por lo tanto no era procedente dicha prestación al tenor de lo solicitado por el hoy demandante.

Al hecho 4.3.- Tómese como una confesión de la parte demandante, que ratifica lo expuesto en la última parte de la respuesta al hecho anterior, por lo tanto quedamos relevados de nuestra obligación legal de controvertir esta circunstancia fáctica.

Al hecho 4.4.- Tal afirmación contenida en éste hecho, no ha sido acreditado por el demandante, en consecuencia, me atengo a lo que resulte debidamente probado y acreditado en el proceso.

Al hecho 4.5.- El demandante no ha acreditado dentro del expediente su condición de docente nacionalizado al tenor del artículo 1 numeral 2º de la Ley 91 de 1989 ni del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, por lo tanto, no podemos ni allanarnos ni controvertir de manera cierta lo afirmado en torno a éste hecho.

Al hecho 4.6.- Lo descrito en éste numeral no constituye un hecho, sino una alusión a precedentes judiciales que sólo tienen una vinculación directa a los casos específicos analizados en cada uno de esos asuntos.

Al hecho 4.7.- Es cierto en cuanto al otorgamiento de poder, empero, el mismo deberá ser analizado por el juzgador con la sentencia, toda vez que, no se precisa en su tenor literal, en que consistirá el restablecimiento del derecho, debiendo ser específico desde el poder y no fundamentado en elucubraciones posteriores, como las descritas en la demanda en el numeral 3.3. del acápite de pretensiones.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Históricamente la prestación pensional ha tenido diversas regulaciones normativas. Desde la expedición de la ley 6ª de 1945 se han establecido los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho. En el mismo sentido la ley 4ª de 1966 dispuso algunas bases sobre las cuales se calcularían las prestaciones económicas a favor de los servidores públicos. La ley 6ª de 1945, fue aplicable en un comienzo para los servidores públicos nacionales y luego para los territoriales. Se dejó de aplicar a los primeros con la aparición de la ley 3135 de 1968 y a los segundos con la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

A partir de estas normatividades se ingresa a un concepto de pensión que involucra los aportes como parámetro atendible para el establecimiento del monto de las pensiones, así como la determinación de un tiempo sobre el cual calcular el mismo. El artículo 1º de la ley 33 de 1985 señala que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como mero operador administrativo por virtud de la Ley como se indicará más adelante, expidió la Resolución No. 4999 del 25 de Septiembre de 2012, por la cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación del docente PADILLA BLANCO MANUEL ENRIQUE, conforme a las disposiciones normativas vigentes, mediante concepto rendido para tales efectos por parte de la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A., como lo señala el procedimiento, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor y para tales efectos nos ratificamos en los argumentos y elucubraciones contenidos en los considerandos de dichos actos administrativos, que en estricto sentido son los siguientes:

"No procede la solicitud de la prestación dado que el educador se encuentra pensionado por el Instituto del Seguro Social según certificado en folio 6 del expediente por la cual según las normas aplicables es incompatible, en el artículo 128 de la C.N. consagra que nadie puede devengar más de una asignación del erario en razón a ello existe incompatibilidad de pensiones según consagra el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969. Lo educadores vinculados al Fondo de Prestaciones se hallan amparados por normas especiales y sus aplicaciones es de régimen de excepción art. 279 l. 100 se aplican normas Decreto 1859/69, Ley 91/89 y normas concordantes art. 77 Decreto 1848/69 y art. 16 de la Ley 100/93 no se puede efectuar cotizaciones obligatorias dos regímenes del sistema general de pensiones, en consecuencia no procede esta prestación".

La anterior determinación ratifica lo siguiente:

En caso que prosperaran las pretensiones de la demanda, el Distrito de Cartagena de Indias no tendría que asumir ninguna responsabilidad respecto al pago de la pensión vitalicia aquí

invocada, ya que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, solo tiene a cargo la gestión de la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, su pago obviamente está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se contempla en el artículo 3º del Decreto 2831 del 2005:

"ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificado correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme."

ARTICULO 4. TRAMITE DE SOLICITUDES.- *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o hoy pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.*

ARTICULO 5. RECONOCIMIENTO.- *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."*

De las anteriores normas se desprende que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Secretaría de Educación Nacional es un mero operador administrativo, que sigue las recomendaciones e instrucciones del Ministerio de Educación Nacional en ésta materia y de la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, pues todos los actos sometidos

a su consideración, deben tener concepto previo y contar con la aprobación de tales entidades, en consecuencia, sino tiene facultades para decidir en torno a éste asunto, tampoco deberá ser condenado a pagar suma alguna de dinero respecto de las pretensiones que aquí se reclaman.

Teniendo como fundamento lo anterior, nos permitimos proponer las siguientes excepciones de mérito.-

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.-

EXCEPCIÓN DE MERITO DE EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO CUYA NULIDAD SE IMPETRA.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 4999 del 25 de Septiembre de 2012, por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación del docente PADILLA BLANCO MANUEL ENRIQUE, conforme a las disposiciones normativas vigentes con antelación descritas,, siguiendo los lineamientos y directrices que sobre ésta materia, está obligada a cumplir por parte del Ministerio de Educación Nacional y de la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A., por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor y para tales efectos nos ratificamos en los argumentos y elucubraciones contenidos en los considerandos de dicho acto administrativo aportados por la parte demandante con la demanda.

EXCEPCIÓN SEGUNDA DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - PAGO.

Nuevamente ratificamos que en el caso remoto en que prosperaran las pretensiones de la demanda, el Distrito de Cartagena de Indias no tendría que asumir ninguna responsabilidad respecto al pago, ya que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, solo tiene a cargo la gestión de la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, su pago obviamente está a cargo del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se contempla en el artículo 3º del Decreto 2831 del 2005:

"ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

de tener a la oficina jurídica encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme."

Por todo lo anterior, la sentencia en el evento en que resultare favorable a las pretensiones del demandante, únicamente podrá derivar responsabilidad patrimonial para su pago en la Nación- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en su condición de legitimado en la causa por pasiva, toda vez que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias carece de la facultad legal para atender un proceso sobre el cual es mero operador administrativo al tenor de lo consignado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Sirven de fundamento de derecho a la presente contestación: el artículo 128 de la Constitución Política, artículos 77 y 88 del Decreto 1848 de 1969, Artículos 16 y 279 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1859 de 1969, la Ley 91 de 1989, artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, adicionalmente los artículos 175, 196, 197 y 199 del C.P.A.C.A.

VI. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

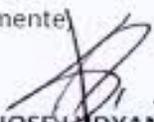
Poder legalmente otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite, junto con copia auténticas de los Decretos 0228 de 2009, Decreto 1594 del 30 de Noviembre de 2012 y Acta de Posesión del Dr. JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA, como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena.

Solicito además que NO se tengan como pruebas las documentales allegadas por el actor con su escrito de demanda y que no se encuentren aportadas en original o copia autentica, por expresa disposición del Código General del proceso que derogó el artículo 215 del C.P.A.C.A.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en Manga Segunda (2) Avenida, Edificio Bemaral No.22-07 apto 13ª. Celular 3157185957.

Atentamente


KAROL JOSÉ LIDYÁN GARCÍA
C.C. No. 9.096.884 de Cartagena
T.P. de A. No. 111.505 del C.S de la J.